

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Foot Ball Club Melgar

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

24 de febrero de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N°2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-07-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución N° 02 – Expediente L1.O-07-26

Atención: Foot Ball Club Melgar

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Sporting Cristal vs. Foot Ball Club Melgar

Fecha de Partido: 08 de febrero de 2026

Infracciones: Artículos 169 y 176 acápite 176.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026

Fecha de Decisión: 20 de febrero de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé – Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 08 de febrero de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Sporting Cristal, (en adelante, “**Sporting Cristal**”) vs. Club FBC Melgar, (en adelante, “**FBC Melgar**”), en el estadio “Alberto Gallardo Mendoza” de la ciudad de Lima, dentro del marco de la Fecha 2 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Al respecto, mediante su informe, el delegado del partido reportó que a la llegada del FBC Melgar al estadio, el director técnico, el Sr. Juan Máximo Reynoso Guzman, (en adelante, “**Juan Reynoso**”), no brindó las declaraciones respectivas exigidas por el Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto, (en adelante, “**Reglamento LIGA1**”). En su lugar, las declaraciones fueron ofrecidas por el asistente técnico, el señor Pablo César Zegarra Zamora, (en adelante, “**Pablo Zegarra**”).
3. Además, mediante el mismo informe, el delegado del partido informó que, luego de la finalización del encuentro, Juan Reynoso tampoco asistió a la conferencia de prensa obligatoria. Pues se advirtió que, nuevamente, fue Pablo Zegarra quien compareció ante los medios de comunicación.
4. Ahora bien, dicho informe indicó, de manera literal, lo siguiente:

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido

- Se debe indicar que a la llegada del equipo visita al estadio el entrenador no dio declaraciones a la TV, lo hizo el asistente técnico sr. Pablo Zegarra.
- Durante el encuentro hubo un desperfecto del audifono del arbitro principal, que impedía comunicarse con los otros árbitros de la quarteta, pero fue por pocos minutos y fue resuelto durante el minuto de rehidratación, luego de este impase no se volvió a repetir.
- Se realizó el flash interview con participación de jugadores de ambos equipos.
- Al final del encuentro a la conferencia de prensa no asistió el entrenador de FBC Melgar Sr. Juan Reynoso según lo estipula el reglamento 2026 en el artículo 176, 176.1, en su lugar lo hizo el asistente técnico sr. Pablo Zegarra.

5. El 12 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Melgar la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción a los artículos 169 y 176 acápite 176.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”).
6. El plazo para que Melgar formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 17 de febrero de 2026.
7. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido, habiendo sido estos analizados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la presente decisión.
8. Se deja expresa constancia que el Club no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
10. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
11. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

12. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

13. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si ADT puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;*
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;***
- c) Los oficiales;*
- d) Los futbolistas; (...)*

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

14. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
15. Consecuentemente, Melgar se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

16. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
17. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
18. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 169 del Reglamento LIGA1:

19. La Comisión Disciplinaria imputó a Melgar la supuesta infracción al artículo 169 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

“Artículo 169. Entrevista al entrenador y a un jugador

169.1. La emisora autorizada para la transmisión televisiva del partido hará una entrevista con el entrenador —o asistente en el caso de que el entrenador no esté disponible (en caso de suspensión)— y un jugador designado por el club, a la llegada del equipo al estadio (duración máxima de 60 segundos cada una). Estas entrevistas serán realizadas exclusivamente por el periodista de la emisora autorizada y es responsabilidad de la seguridad del Club Local que personas no autorizadas no ingresen a esta zona.

169.2. El club debe colaborar para que el entrenador y el jugador estén disponibles para esta acción. La misma se llevará a cabo en el lugar designado por broadcast, con el backdrop del torneo de fondo.”



20. Al respecto, corresponde señalar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción al artículo 169 del Reglamento LIGA1 a partir del informe del delegado de partido, en el cual se dejó constancia de que, a la llegada del equipo del Club Melgar al estadio, el entrenador Juan Máximo Reynoso no brindó declaraciones a la emisora autorizada para la transmisión televisiva, siendo dichas declaraciones otorgadas, en su lugar, por el asistente técnico Pablo Zegarra.
21. Frente a lo expuesto, corresponde a esta Comisión valorar los argumentos desarrollados por el Club en su escrito de descargos, los cuales pueden resumirse en los siguientes términos:

- **El Club alega que no existió conducta obstructiva, negativa expresa o desacato a la organización del torneo pues el acto comunicacional se llevó a cabo y se generó el contenido audiovisual correspondiente, cumpliéndose con la finalidad de la norma:**

“Sobre el particular, corresponde precisar que no existió conducta obstructiva, negativa expresa ni desacato a la organización del torneo. El acto comunicacional se llevó a cabo y se generó el contenido audiovisual correspondiente, cumpliéndose la finalidad de la norma.

El artículo N° 169 tiene como objetivo garantizar la producción de contenido mediático previo al encuentro deportivo, en cumplimiento de los compromisos comerciales del campeonato. Dicha finalidad fue plenamente satisfecha. No se ha acreditado que la emisora oficial haya quedado privada de contenido ni que se haya producido afectación alguna al desarrollo del espectáculo.

La interpretación adoptada por la Comisión Disciplinaria parte de considerar que la obligación es estrictamente personalísima e inmutable en la persona del Director Técnico. Sin embargo, el propio Reglamento contempla supuestos de sustitución funcional (como cuando el asistente técnico declara en caso de suspensión), lo que evidencia que la finalidad normativa es asegurar la comparecencia institucional del club y no imponer una formalidad absoluta desvinculada de su propósito.”

- **El Club señala que sancionar en base a la imputación formulada implicaría una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad:**

"En materia sancionadora rige el principio de tipicidad estricta, el cual exige que la conducta reprochada se encuentre descrita de manera clara, expresa e inequívoca en la norma que establece la infracción, es decir no admite construcciones implícitas ni inferencias que desborden el texto normativo. Este principio impide que la autoridad disciplinaria amplíe el alcance de una disposición mediante interpretaciones extensivas o analógicas que puedan ocasionar un perjuicio.

Interpretar que cualquier ausencia del Director Técnico configura automáticamente infracción, aun cuando el acto se haya realizado, supone extender el alcance de la norma más allá de su texto y finalidad. Tal extensión vulnera el principio de legalidad y tipicidad, pues crea en los hechos una infracción no descrita de manera taxativa por el Reglamento. Si el Reglamento de la Liga1 hubiese querido sancionar de manera automática la inasistencia personal del Director Técnico, debió haberlo previsto en forma expresa, clara y categórica.”

22. Teniendo en consideración lo reportado por el delegado de partido, así como los descargos presentados por Melgar, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si se configuró la infracción prevista en el artículo 169 del Reglamento LIGA1.
23. En primer término, corresponde señalar que, si bien los informes emitidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, admiten prueba en contrario. En consecuencia, recae sobre el imputado la carga de desvirtuar los hechos consignados en dichos informes mediante los medios probatorios pertinentes.
24. Respecto de los argumentos formulados por Melgar, corresponde en primer término señalar que no se advierte el ofrecimiento de medio probatorio alguno que permita desvirtuar lo consignado en el informe del delegado de partido, esto es, que acredite que el director técnico del Club estuvo presente y brindó declaraciones en la entrevista de llegada al estadio. En consecuencia, y también a partir de lo reconocido implícitamente por el propio club en su escrito de descargos, esta Comisión Disciplinaria concluye que la referida entrevista fue realizada por la emisora autorizada para la transmisión televisiva con la presencia del asistente técnico, señor Pablo Zegarra, y no del entrenador principal.
25. Ahora bien, esta Comisión Disciplinaria advierte que el artículo 169 del Reglamento LIGA1 es claro y expreso al disponer que, a la llegada del equipo al estadio, la emisora autorizada para la transmisión televisiva del partido debe realizar una entrevista con el entrenador principal del equipo, salvo en el supuesto excepcional en que este se encuentre suspendido.
26. En ese sentido, resulta evidente para esta Comisión que Melgar incumplió lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento LIGA1, toda vez que el entrenador principal no asistió ni brindó declaraciones en la entrevista de llegada al estadio y, adicionalmente, no se acreditó la concurrencia del supuesto de excepción previsto por la norma —esto es, que el entrenador se encontrara suspendido— que habilite válidamente la participación del asistente técnico en su reemplazo.
27. Por otro lado, y a efectos de abordar de manera integral los descargos formulados por Melgar, esta Comisión Disciplinaria considera necesario pronunciarse sobre el argumento del Club según el cual la finalidad del artículo 169 del Reglamento LIGA1 se limitaría a garantizar la producción de contenido mediático, sin que la obligación de asistir a la entrevista tenga carácter estrictamente personalísimo. según el cual la finalidad del artículo 169 del Reglamento LIGA1 sería garantizar la producción de contenido mediático previo al encuentro.
28. Al respecto, una interpretación literal, sistemática y finalista de la norma permite concluir lo contrario: el propio artículo 169.1 establece de manera expresa que la entrevista debe realizarse con el entrenador, previendo únicamente como excepción que esta sea brindada por el asistente técnico en el supuesto específico de que el entrenador no se encuentre disponible por encontrarse suspendido. La existencia de esta excepción expresa confirma que la regla general es la participación personal del entrenador principal, pues de no ser así, la norma no habría delimitado de manera tan precisa dicho supuesto excepcional.
29. En consecuencia, la finalidad de la disposición no es garantizar cualquier contenido mediático indistinto, sino asegurar la generación de contenido con el entrenador principal del equipo, en atención a su rol, jerarquía y relevancia deportiva y comunicacional. Admitir que dicha obligación

pueda cumplirse indistintamente por otro integrante del cuerpo técnico, al margen de los supuestos expresamente previstos, vaciaría de contenido la exigencia reglamentaria y desnaturizaría el sentido y alcance del artículo 169 del Reglamento LIGA1.

30. Tampoco resulta atendible el argumento del Melgar según el cual la interpretación adoptada por esta Comisión vulneraría los principios de legalidad y tipicidad, al considerar que la ausencia del director técnico en la entrevista de llegada al estadio configuraría automáticamente una infracción. Por el contrario, el artículo 169 del Reglamento LIGA1 establece de manera clara, objetiva y taxativa la obligación de que la entrevista sea realizada por el entrenador principal, previendo una única excepción expresa y delimitada: que este se encuentre suspendido. En el presente caso, dicho supuesto excepcional no ha sido acreditado.
31. En consecuencia, no existe interpretación extensiva ni analógica alguna, sino la aplicación directa de una norma plenamente tipificada, cuyo supuesto de hecho —la inasistencia del entrenador principal a la entrevista reglamentaria— se encuentra expresamente previsto, así como su consecuencia jurídica. Por ello, la determinación de responsabilidad disciplinaria se ajusta estrictamente a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito deportivo.
32. En ese sentido, de la valoración conjunta y objetiva del informe del delegado de partido y de los descargos presentados por el Club, se desprende de manera clara que, a la llegada del equipo al estadio, el entrenador principal del Club Melgar no brindó la entrevista reglamentaria a la emisora autorizada para la transmisión televisiva, siendo dicha obligación cumplida por el asistente técnico, sin que se haya acreditado la concurrencia del supuesto excepcional previsto en el artículo 169 del Reglamento LIGA1. En consecuencia, queda plenamente acreditado el incumplimiento imputado.
33. En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el RUJ y el Reglamento LIGA1, corresponde a esta Comisión Disciplinaria imponer la sanción que resulte aplicable a Melgar por la infracción acreditada.

b) De la supuesta infracción al artículo 176.1 del Reglamento LIGA1:

34. La Comisión Disciplinaria imputó a Melgar la supuesta infracción al artículo 176.1 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

“Artículo 176° Conferencia de prensa

A la finalización del partido, los entrenadores deberán presentarse a la Sala de Prensa acompañados por los jefes de prensa para la realización de la conferencia post partido. Con un tiempo de 15 minutos máximo por equipo.”

35. Al respecto, corresponde señalar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción al artículo 176.1 del Reglamento LIGA1 a partir del informe del delegado de partido, en el cual se dejó constancia de que, al término del encuentro, el entrenador de Melgar, señor Juan Máximo Reynoso, no asistió a la conferencia de prensa obligatoria, siendo reemplazado por el asistente técnico, señor Pablo Zegarra.

36. Frente a lo expuesto, corresponde a esta Comisión valorar los argumentos desarrollados por el Club en su escrito de descargos, los cuales pueden resumirse en los siguientes términos:

- **El Club señala que la conferencia de prensa se habría realizado conforme a lo programado pues el club habría comparecido institucionalmente as través de su asistente técnico:**

“De los hechos verificados se desprende que la conferencia de prensa se realizó conforme a lo programado, el club compareció institucionalmente – a través de su Asistente Técnico- y se brindaron declaraciones oficiales a los medios de comunicación acreditados. La actividad comunicacional se desarrolló con absoluta normalidad.”

- **El Club sostiene que el artículo 176 debe interpretarse de manera sistemática y finalista pues su finalidad es garantizar la interacción con los medios de comunicación, habiéndose satisfecho tal finalidad:**

“El artículo 176 debe interpretarse de manera sistemática y finalista. Su finalidad no es sancionar formalidades vacías, sino garantizar la interacción con los medios de comunicación y asegurar la difusión de comentarios post partido. En el presente caso, dicha finalidad fue plenamente satisfecha. La prensa tuvo acceso a declaraciones oficiales y el contenido informativo fue generado sin afectación alguna.

En consecuencia, no se configura de manera objetiva una infracción sancionable. Y aun en el supuesto negado de considerarse una irregularidad formal, la respuesta disciplinaria no puede ser una multa, sino —en atención a la ausencia de antecedentes y de lesividad— una medida mínima conforme a los principios de razonabilidad y gradualidad.”

37. Teniendo en consideración lo reportado por el delegado de partido, así como los descargos presentados por Melgar, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si se configuró la infracción prevista en el artículo 176.1 del Reglamento LIGA1.

38. En primer término, esta Comisión Disciplinaria advierte que Melgar, a través de sus descargos, no ha logrado desvirtuar lo consignado en el informe del delegado de partido, esto es, que a la conferencia de prensa posterior al encuentro asistió el asistente técnico, señor Pablo Zegarra, en lugar del entrenador principal, señor Juan Máximo Reynoso. Dicha circunstancia se encuentra, además, corroborada por la “Prueba 2” que obra en el expediente, consistente en dos fotografías en la que se aprecia de manera clara al asistente técnico Pablo Zegarra brindando la referida conferencia de prensa post partido.

39. Por otro lado, para esta Comisión no resulta atendible el argumento de Melgar según el cual la finalidad del artículo 176 del Reglamento LIGA1 se limitaría a garantizar la interacción con los medios de comunicación y la difusión de declaraciones posteriores al partido, finalidad que —a su criterio— habría quedado satisfecha con la comparecencia del asistente técnico. Una interpretación literal y objetiva de los numerales 176.1 y 176.2 evidencia que la regla general impuesta por la norma es la comparecencia personal del entrenador principal a la conferencia de prensa post partido, previéndose de manera expresa y taxativa un único supuesto excepcional en el que dicha obligación puede ser cumplida por el asistente técnico: cuando el entrenador haya sido expulsado o se encuentre suspendido.

40. En el presente caso, no se ha acreditado la concurrencia de dicho supuesto excepcional. En consecuencia, la obligación reglamentaria no puede considerarse válidamente cumplida mediante la asistencia de otro integrante del cuerpo técnico. Asimismo, la finalidad de la exigencia reglamentaria no es únicamente mediática, sino también deportiva, en tanto la presencia del entrenador principal resulta relevante para explicar, analizar y asumir la conducción técnica del partido disputado, contribuyendo a la transparencia, responsabilidad deportiva y adecuada comunicación de los aspectos propios del desarrollo del encuentro. Admitir una interpretación distinta desnaturalizaría el sentido y alcance del artículo 176 del Reglamento LIGA1 y vaciaría de contenido la obligación expresa que en este se establece.
41. Tampoco resulta atendible el argumento de Melgar según el cual la conferencia de prensa se habría realizado conforme a lo programado y que el Club habría comparecido institucionalmente a través de su asistente técnico. Al respecto, esta Comisión Disciplinaria precisa que la conferencia de prensa no se desarrolló conforme a lo previsto reglamentariamente, en tanto la programación establecida por el artículo 176 del Reglamento LIGA1 exige la asistencia personal del entrenador principal, salvo el supuesto excepcional expresamente contemplado en el numeral 176.2, que no ha sido acreditado en el presente caso.
42. En ese sentido, la norma no regula ni exige una comparecencia meramente institucional del Club, sino una comparecencia personalísima del entrenador principal, atendiendo a su rol técnico y deportivo como máximo responsable de la conducción del equipo en el encuentro disputado. Por tanto, la presencia del asistente técnico no puede considerarse equivalente ni sustitutiva del cumplimiento de la obligación reglamentaria, ni permite tener por válida la realización de la conferencia de prensa conforme a lo programado, configurándose así el incumplimiento imputado.
43. En ese sentido, de la valoración conjunta y objetiva del informe del delegado de partido, de los medios probatorios incorporados al expediente y de los descargos presentados por el Club, se desprende de manera clara que, al término del encuentro, el entrenador principal Melgar no asistió a la conferencia de prensa post partido, siendo dicha obligación cumplida por el asistente técnico, sin que se haya acreditado la concurrencia del supuesto excepcional previsto en el numeral 176.2 del Reglamento LIGA1. En consecuencia, queda plenamente acreditado el incumplimiento imputado.
44. En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el RUJ y el Reglamento LIGA1, corresponde a esta Comisión Disciplinaria imponer la sanción que resulte aplicable a Melgar por la infracción acreditada.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

45. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones aplicables, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, así como a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
46. En el presente procedimiento, la defensa ha solicitado, a través de sus descargos, que se revoque íntegramente la resolución impugnada y, reformándola, disponga el archivo definitivo del

procedimiento disciplinario. Subsidiariamente, solicitan la aplicación de una sanción mínima no pecuniaria.

47. En ese contexto, y habiendo determinado que sí se configuró una infracción a los artículos 169 y 176 del Reglamento LIGA1, corresponde a esta Comisión Disciplinaria evaluar si en el caso concreto concurren circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que incidan en la determinación de la responsabilidad disciplinaria que corresponde atribuir al Club.
48. En relación con la infracción al artículo en cuestión, esta Comisión no observa que concurren circunstancias eximentes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
49. Por el contrario, debe resaltarse que en el presente caso se ha verificado el incumplimiento de dos disposiciones reglamentarias distintas, ambas vinculadas a obligaciones de carácter mediático y de comunicación oficial, relacionadas directamente con la incomparecencia del entrenador principal a actividades de prensa obligatorias (entrevista de llegada al estadio y conferencia de prensa post partido). La reiteración de esta conducta en un mismo encuentro reviste una especial gravedad, en tanto afecta el normal desarrollo de los compromisos con la prensa y medios de comunicación, comprometiendo la adecuada relación con los medios autorizados y el cumplimiento de estándares organizativos esenciales del torneo.
50. Ahora bien, corresponde precisar que el artículo 44 del RUJ establece que, cuando por la comisión de uno o más hechos una persona o entidad pueda ser sancionada con multas diversas, el órgano disciplinario competente deberá imponer la multa correspondiente a la infracción de mayor gravedad.
51. En aplicación de la citada disposición, esta Comisión Disciplinaria advierte que, conforme al Reglamento LIGA1, la infracción al artículo 169 se encuentra sancionada con una multa de 0.70 UIT, de acuerdo con lo previsto en el artículo 194 – Multas, mientras que la infracción al artículo 176 contempla una multa de 1 UIT de conformidad al artículo 194 – Multas. En consecuencia, al tratarse de la sanción de mayor cuantía, corresponde imponer a Melgar la multa prevista para la infracción más grave.
52. En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el RUJ y el Reglamento LIGA1, esta Comisión Disciplinaria considera proporcional, razonable y jurídicamente correcta la imposición a Melgar de una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), en aplicación del artículo 44 del RUJ, por las infracciones acreditadas a los artículos 169 y 176 del Reglamento LIGA1.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **MULTAR CON UNA (1) UIT al FOOT BALL CLUB MELGAR** por la infracción a los artículos 169 y 176 numeral 1 del Reglamento LIGA1.
2. **ADVERTIR expresamente al FOOT BALL CLUB MELGAR** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el

presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

3. NOTIFICAR al FOOT BALL CLUB MELGAR.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana de conformidad (art. 112 del RUJ), en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución (art. 114.1 del RUJ). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48

Regístrese y comuníquese.

Fd. Jesús Andrés Vega Gutiérrez (Presidente), Eliezer Elías Camavilca Inocente, Sergio Ordóñez Samamé.



SERGIO ORDÓÑEZ SAMAMÉ
ABOGADO
REG. I.C.A.H. N° 2365